

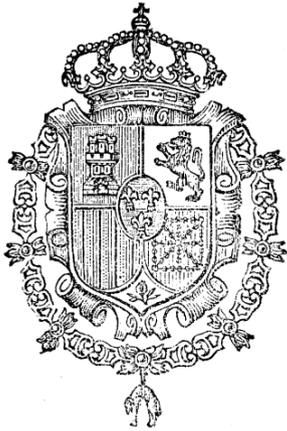
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, con motivo de la causa formada por el hundimiento del puente de hierro sobre el río Gállego, en la carretera de Zaragoza á Canfranc:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, de las cuales resulta:

Que en 7 de Julio último, el Juez municipal de Zuera dió parte al de instrucción del partido que en la tarde de aquel día había ocurrido el hundimiento del puente de hierro de la carretera de Zaragoza á Canfranc, sin que ocurriera desgracia alguna personal:

Que en vista del parte anterior, el Juez de instrucción del distrito del Pilar ordenó al Juez municipal de Zuera procediese inmediatamente, y sin levantar mano, á instruir las correspondientes diligencias en averiguación del hecho y circunstancias que hubieran concurrido en él, é instruidas en efecto las diligencias prevenidas, el Juez de instrucción, sin declarar procesada á persona alguna, las elevó á la Sala de lo criminal de la Audiencia, la que, á petición fiscal, las devolvió al referido Juzgado para la práctica de ciertas diligencias:

Que en tal estado las cosas, se reclamó por el Juez, del Gobernador le designara dos peritos que valoraran los daños causados, á cuya petición contestó la Autoridad gubernativa que, si la causa que se instruya se refería únicamente á daños y perjuicios, la Administración era la llamada á conocer de estos asuntos, para lo cual estaba instruyendo el oportuno expediente, y que, por lo tanto, carecía el Juzgado de competencia:

Que entonces el Juez dirigió nueva comunicación al Gobernador, haciéndole presente que la causa tenía por objeto la averiguación del delito y castigo del culpable, en su caso, y que si lo estimaba, podía nombrar los peritos que se interesaban en la comunicación anterior:

Que, en su virtud, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el cuidado, conservación y reparación del puente de que se ha hecho mérito, que formaba parte integrante de la expresada carretera, la cual estaba á cargo del Estado, era materia que dependía exclusivamente del Ministerio de Fomento, como lo demostraba el hecho de que, por orden fecha 16 de Julio último, hubiera dispuesto la Dirección general de Obras públicas que un Inspector de segunda clase inspeccionase dicho puente é informase con brevedad cuanto estimase conveniente al esclarecimiento de las causas que habían podido originar el siniestro relacionado; y citaba el Gobernador la base 2.ª, artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, artículos 2.º y 8.º, caso 1.º de la ley de 13 de Abril de 1877, y artículo 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez sancionó el conflicto, y sin citar al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los Reales decretos de 22 de Noviembre de

1883, 31 de Marzo, 23 y 28 de Mayo y 5 de Octubre de 1884, 2 de Enero, 3 de Junio y 13 de Agosto de 1885, y 10 de Febrero de 1886, que declararon no haber lugar á decidir las competencias á que los mismos se refieren, por haber sido tramitadas por los Jueces de instrucción:

Vistos los Reales decretos de 16 de Marzo y 28 de Abril de 1884, según los cuales las competencias resueltas por los mismos fueron declaradas mal suscitadas por Reales ordenes respectivamente de 26 y 16 de Agosto de 1883, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, fundadas: la primera, «en que no podía tenerse por planteada legalmente la contienda ni resolverse, por tanto, mientras la jurisdicción ordinaria no fuera sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instrucción»; y la segunda, «en que el Juez de instrucción no podía declararse competente ó incompetente.»

Vistos los Reales decretos de 18 de Enero, 26 de Mayo, 15 de Diciembre de 1884, 8 y 24 de Enero, 14, 14; 18 y 24 de Abril, cuatro con la fecha de 11 de Mayo, 19 de Junio, 20 de Julio, 14 de Agosto, 29 de Octubre, 15 y 26 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1885; dos con la fecha de 10 de Febrero, 26 del mismo mes; dos con la fecha de 12 de Abril y 11 de Mayo de 1886, que decidieron competencias sostenidas por las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y Audiencias de lo criminal ó circunscripción, estando las causas en sumario:

Vistos los Reales decretos de fecha de 15 de Noviembre último, que asimismo decidieron competencias sostenidas por las Audiencias de lo criminal, hallándose en sumario las causas en que se suscitaron:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 57 del propio reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento, que manda que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 890 del Código penal, que establece que el funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que preceptúa que, respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista la Sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra el art. 117, que dispone que las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen:

Visto el cap. 2.º, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios, en donde se encuentra el núm. 2.º, art. 19, que dice: «Podrán promover y sostener competencias los Jueces

de instrucción durante el sumario»; el párrafo segundo del art. 22 que previene que mientras no recaiga decisión en tales cuestiones, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia, y el párrafo tercero del artículo 25, según el cual los autos que los Jueces municipales y de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción, serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12:

Visto el art. 12 de la propia ley que establece que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa, con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria, son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entretanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto, y para la sustanciación del recurso, se remitirá el correspondiente testimonio.

Visto el art. 1.º de la ley adicional á lo orgánica de Tribunales, que dispone que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina el cuadro adjunto á dicha ley.

Visto el cap. 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal, resolver las cuestiones prejudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento, si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquéllas por quien corresponda.

Considerando:

1.º Que de sancionarse como legal la doctrina de que el incidente de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, es ó puede ser un incidente de la instrucción del sumario en los juicios criminales, y que conociendo de éste los Jueces instructores, les compete también conocer de aquel incidente, en conformidad al art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y 9.º de la de Enjuiciamiento criminal, vendrían á quedar sin fuerza legal el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el cap. 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que establecido por la disposición del reglamento de 1863 que sólo podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo del Tribunal, es indudable que las competencias que la Administración suscita no van dirigidas á arrancar de ellos el conocimiento de la instrucción del sumario, sino el conocimiento de la causa misma, ó la suspensión del proceso, hasta que se resuelva la cuestión administrativa prejudicial al fallo de los Tribunales, lo cual está encomendado exclusivamente á las Audiencias de lo criminal por el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y cap. 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal, sin que pueda por tal razón admitirse que sea un incidente del sumario lo que, en todo caso, sería un incidente de la causa misma.

3.º Que por lo mismo que la ley ha distinguido las atribuciones de los Jueces de instrucción y las facultades

tades de las Audiencias ó Tribunales encargados de la justicia penal, es por lo que no cabe admitir, dentro de las prescripciones de esa misma ley, que los Jueces de instrucción puedan sostener ó abandonar la jurisdicción de aquello que, lejos de confiarlo á tales funcionarios, las disposiciones legales, expresa y limitativamente lo han atribuido á las Audiencias de lo criminal.

4.º Que cuando dichas Audiencias reclaman de los Jueces de instrucción los sumarios para sustanciar las competencias que la Administración suscite, no invaden la esfera de acción de sus inferiores, ni avocan á sí el conocimiento de lo que á estos compete, ni aun *ad effectum videndi*, puesto que por el hecho mismo del requerimiento queda en suspenso la práctica de toda diligencia en el sumario, y en suspenso, por tanto, las atribuciones que al Juez instructor confían las leyes, naciendo, desde el momento mismo en que la Administración pretende arrancar la causa del conocimiento de los Tribunales ó suspender el proceso, por suponer la existencia de una cuestión prejudicial, las facultades de las Audiencias de lo criminal para defender ó abandonar su jurisdicción en un asunto que por el texto expreso de la ley sólo á ellas les corresponde conocer, sin que tales argumentos, que nacen del precepto legal, claro y terminante, puedan desvirtuarse razones de mayor ó menor analogía.

5.º Que si bien es cierto que el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal autoriza á los Jueces de instrucción para promover y sostener competencias, también lo es que dicho artículo está comprendido en el capítulo 2.º, tit. 2.º, libro 1.º de dicha ley, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios; y no puede dársele más extensión y alcance que la que el legislador expresamente quiso concederle, ó sea considerarlo limitado á la facultad de promover y sostener competencias que tienen los Jueces de instrucción con otros Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y circunscrito únicamente á esta clase de competencias el texto legal, aparece claro é indubitable, según se ha dicho con repetición en diferentes decisiones dictadas, previa consulta del Consejo de Estado.

6.º Que el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal está igualmente comprendido bajo el mismo capítulo, título y libro que el 19 ya explicado, y por idénticas razones no es posible conceder á lo que en él se preceptúa otro alcance que el que el mismo tiene, ó sea reducido á las competencias que susciten los Jueces y Tribunaes entre sí, tanto más, cuanto que la ley en capítulo distinto ha establecido las disposiciones que hacen relación á las competencias positivas y negativas que la Administración promueve á los Tribunales del fuero común.

7.º Que además de lo expuesto, basta leer el expresado art. 25 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal para adquirir el convencimiento de que no puede aplicarse en manera alguna á las competencias que la Administración suscita á los Tribunales ordinarios, puesto que en el mismo se consigna que los autos de inhibición que los Jueces instructores dicten á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, y se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 de la propia ley, que manda continuar practicando diligencias en lo que se refiere al asunto principal hasta tanto que se decida el conflicto, y consigna asimismo que contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse recurso de casación.

8.º Que de ser aplicables estos conceptos á las competencias promovidas por la Administración, quedaría sin fuerza legal el art. 51 de la tantas veces citada ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que respecto de dichas competencias se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra, como queda dicho, el artículo 117, que manda sustanciar y decidir esta clase de conflictos por las leyes y reglamentos que la determinen.

9.º Que el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que es el que establece las reglas para sustanciar y decidir los conflictos de jurisdicción entre la Administración y los Tribunales, prohíbe, en su art. 58, continuar actuando al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, y declara en el 161 que el auto que se dicte en la segunda instancia no será susceptible de ulterior recurso; todo lo cual está en abierta oposición con lo establecido en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 12 y 22 de la misma.

10.º Que el tantas veces repetido art. 25 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, al reconocer que los Jueces de instrucción y Audiencias de lo criminal pueden dictar autos de inhibición en favor de otra jurisdicción, hace referencia al art. 12 de la misma ley, que trata de la competencia de la jurisdicción ordinaria para prevenir las causas que cometen los aforados de guerra; y en el hecho mismo de conceder la ley recurso de casación contra dichos autos, demuestra que éstos no pueden referirse á la jurisdicción administrativa, porque en los conflictos que ésta suscite, el Poder Real, previa consulta del Consejo de Estado, y no el Tribunal Supremo en recurso de casación, es quien resuelve de una manera irrevocable y soberana.

11.º Que una vez hecho el requerimiento por la Autoridad administrativa, cesa todo procedimiento, sea cual fuere el estado en que se hallare la causa, con arreglo al art. 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, hasta tal punto que el funcionario público que legalmente requerido continuase actuando, comete un delito previsto y penado por el art. 390 del Código penal, y que suspensas por el hecho del requerimiento todas las funciones del Juez instructor, limitadas á la formación del sumario, es consecuencia inevitable que sólo á las Audiencias compete contender acerca del co-

nocimiento del asunto que por la ley les está encomendado conocer, cuya doctrina confirma el cap. 2.º, libro 1.º, tit. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal la resolución de las cuestiones prejudiciales, civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, así como suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquella por quien correspondía.

12.º Que además de la doctrina expuesta, desde la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y desde que empezó á regir la vigente de Enjuiciamiento criminal, se ha venido entendiendo y declarando que á las Audiencias de lo criminal y no á los Jueces de instrucción es á quienes compete conocer en los conflictos jurisdiccionales suscitados por la Administración, según resulta de las dos Reales órdenes de 16 y 26 de Agosto de 1883, y de los Reales decretos de que queda hecho mérito, sin que pueda invocarse en contra más que el Real decreto de 3 de Noviembre último, en que mi Gobierno, separándose del dictamen del Consejo de Estado, declaró bien formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox.

13.º Que cuando se ha entendido siempre de un mismo modo una ley, sin otra excepción que la de un caso determinado, aplicándola en igual sentido, esta serie de decisiones uniformes constituyen jurisprudencia, cuya fuerza legal obligatoria no puede ponerse en duda.

14.º Que es, por lo tanto, evidente que, careciendo de facultades el Juez instructor para sustanciar el conflicto, no puede por menos de declararse mal formada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Visto el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, que establece que «los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que declara que «á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.»

1.º Considerando que antes de establecer el juicio oral y público entendida en las competencias que suscitaba la Administración, así como en las demás que se promovían por otros Jueces ó Tribunales, el Juez ó Tribunal que estaba conociendo del proceso.

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 no alteró este estado de derecho, toda vez que el art. 51 de las competencias con la Administración ordena que en las que esta promueve contra los Jueces y Tribunales, se esté á lo que dispone la Sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y no hay derecho á condicionar y limitar el sentido genérico de la palabra «Jueces», concretándolo al sólo caso de que éstos se hallen conociendo de un juicio de faltas, y que conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, que es la pauta á que han de someterse las competencias de la Administración en lo criminal, lejos de estar incapacitados los Jueces para entender en las competencias provocadas por la Administración, son ellos los que deben sostenerlas mientras conozcan del proceso.

3.º Considerando que la doctrina contraria, ó sea la que priva de esta facultad á los Jueces de instrucción, aunque estén conociendo del proceso, no se funda en ningún artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que expresamente haya derogado el estado anterior de derecho, sino que es una mera deducción del principio de la separación entre la instrucción y el juicio, pareciendo ilógico á los que la sostienen, que quien no tiene jurisdicción para sentenciar pueda declinarla.

4.º Considerando que si dicha doctrina fuera fundada, lo mismo sería aplicable á las competencias que suscita la Administración que á las que promueven los Tribunales del fuero común, los de Guerra y demás jurisdicciones especiales, puesto que todos aspiran al entablamiento á sustraer de manos del Juez incompetente, no sólo la instrucción del sumario, sino el conocimiento entero de la causa; y sin embargo, es terminante en los artículos 19 y 50 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ha sido sancionado en numerosos fallos por el Tribunal Supremo, que la facultad de sostener la competencia es del Juez durante el período de instrucción y de la Audiencia ó el Tribunal colegiado durante la sustanciación del juicio, lo que prueba por modo concluyente que la teoría de la ley no es la que sustenta el Consejo de Estado.

5.º Considerando que es consecuencia de cuanto se deja expuesto que el Juez del distrito del Pilar de Zaragoza se ajustó á la ley en cuanto sostuvo su competencia, si bien debió proceder oyendo al Ministerio fiscal y celebrando vista pública de dicho artículo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que no existe el defecto que ha creído ver el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se dirija la acordada propuesta con este motivo; pero sí que la falta de audiencia del Ministerio fiscal y de celebración de vista del artículo constituyen defectos sustanciales para declarar por estos motivos mal for-

mada la competencia y dirigir por ellos la oportuna acordada.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de instrucción de Cambados con motivo de la causa seguida á D. Francisco García, Alcalde del Grove, por prevaricación y estafa:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que Francisco García Cuvelo denunció ante el referido Juzgado el hecho de haberse exigido cierta cuota por impuesto de consumos, en concepto de industrial, después de haberse dado de baja en la de vendedor de pescado que ejercía, cobrándose dicha cuota por el procedimiento de apremio, sin que el denunciante hubiese conseguido ser reintegrado de aquella cantidad, á pesar de que la Administración de Hacienda de la provincia había declarado ilegal el cobro del impuesto en la forma en que se había verificado, hecho que, á juicio de García Cuvelo podía constituir, en cuanto al Alcalde del Grove D. Francisco Otero, y al arrendatario del impuesto D. Manuel Abalo Santos, los delitos definidos en los artículos 369 y 548, en relación con el 416 y el 414 del Código:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia del Alcalde del Grove, fundándose la Autoridad gubernativa en las razones y disposiciones legales que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y remitido el correspondiente exhorto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el cap. 2.º, tit. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal resolver sobre las cuestiones prejudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas á los hechos punibles, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados hasta la resolución de aquella por quien correspondía:

Considerando:

1.º Que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales, siendo indudable que las competencias que la Administración suscita van dirigidas á arrancar del conocimiento de los Tribunales, bien la causa misma, bien la suspensión del proceso, hasta tanto que se resuelva la cuestión previa administrativa, estando reservado á la Audiencia de lo criminal el conocimiento de la causa, así como la facultad de suspender el procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, y cap. 2.º, título 1.º de la de Enjuiciamiento criminal:

2.º Que, por lo expuesto, sólo la Audiencia de lo criminal respectiva era la única competente para tramitar el conflicto jurisdiccional, careciendo de atribuciones el Juez instructor para conocer de dicha cuestión, por lo cual hay que declarar mal formada la contienda:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.»

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que «podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario:»

Visto el art. 51 de dicha ley, que establece que «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:»

Considerando:

1.º Que la ley de Enjuiciamiento criminal no ha limitado, sino por el contrario, ha reconocido la facultad de los Jueces de instrucción de sostener las contiendas de competencia que la Administración pueda suscitar á los Tribunales ordinarios, sin que para ello obste el establecimiento del juicio oral y público y la organización dada á la justicia criminal;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que la presente competencia se ha tramitado en la forma legal, y en disponer que se remita nuevamente al Consejo de Estado para que proponga sobre el fondo lo que estime procedente.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Patricia Soriano pidiendo que se indulte a su hijo Luis Simón Soriano de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron a los delitos, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Luis Simón Soriano de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Broncano pidiendo que se indulte a su hermano Pedro Broncano Pacheco de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que ha reintegrado parte de la cantidad malversada con el importe de sus bienes, que le fueron embargados y han sido vendidos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Pedro Broncano Pacheco del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lorenza Pampliega pidiendo que se indulte a su hijo Manuel González Pampliega de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que concedido indulto parcial á su correo Antonio Poveda Morán, es de estricta equidad conceder á éste una gracia igual á la otorgada á aquél:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á Manuel González Pampliega por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á las excepciones 7.ª y 10.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Rentas Estancadas para que adquiera, sin las solemnidades de subasta los útiles y efectos necesarios para celebrar los sorteos de la Lotería Nacional por el sistema de irradiación, no pudiendo exceder el gasto de la suma de 25.680 pesetas presupuestas, y aplicándose al crédito consignado en el cap. 8.º, art. 2.º Sección 2.ª del presupuesto vigente «Gastos diversos de Loterías».

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Sattiny y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Arcos los cuatro primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las elecciones municipales verificadas en Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, en los primeros días del mes de Mayo último fueron protestadas, porque al constituirse en Abril de este año el Ayuntamiento que las presidió, se eligieron los Tenientes de Alcalde con arreglo á los artículos 53 y 54 de la ley Municipal, cuando, por faltar menos de seis meses para las elecciones, debían haber sido designados aquéllos conforme al art. 52; porque la presidencia de las mesas interinas corresponde al Alcalde, Tenientes y Regidores, por su orden, y á falta de ellos, á los Alcaldes de Barrio; y el Ayuntamiento, en vez de designar á tales Presidentes, los eligió, recayendo el nombramiento de Presidente del cuarto Colegio en el Regidor cuarto, y el del quinto en el cuarto Teniente, siendo de notar que, habiendo en la población gran número de Regidores, el segundo Colegio fué presidido por un Alcalde de barrio; porque el Presidente del primer Colegio se hallaba incapacitado en virtud de auto de suspensión dictado por la Audiencia de Jerez; y porque á la sesión celebrada por la Junta general de escrutinio en 8 de Mayo no asistieron los comisionados de todos los Colegios, ni el número de Concejales que es necesario para que el Ayuntamiento se halle constituido.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, desestimaron la protesta, fundándose en que el Ayuntamiento se constituyó en forma legal en el mes de Abril, puesto que por haber quedado únicamente siete Concejales antiguos, y siendo 13 los nombrados por el Gobernador, se debía considerar que la Corporación se constituía de nuevo, y había que verificar, por tanto, la elección de cargos con arreglo á los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; en que así lo dispuso el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial en 28 de Marzo último, sin que contra esta providencia ni contra la constitución del Ayuntamiento se reclamase en tiempo oportuno; en que la Municipalidad se atuvo al art. 51 de la ley Electoral al hacer los nombramientos de los Presidentes de las mesas interinas y de los suplentes, para el caso de que alguno de los primeros y los Concejales no se hallasen en la población en el momento de constituirse dichas mesas, lo cual ocurrió en el segundo Colegio, dando motivo á que el Alcalde, al tener noticia de que no podía presidir el Teniente D. Ramón Orellana, por indisposición, y de que no se encontraba en aquel momento otro Concejale que lo reemplazase, nombrara al Alcalde de barrio correspondiente; en que no es exacto que el Teniente de Alcalde que presidió el cuarto Colegio se hallase incapacitado, porque si bien es cierto que se le suspendió judicialmente del cargo de Concejale, fué luego absuelto por la Audiencia de Jerez; en que, aun cuando uno de los comisionados no estuvo presente en el acto de constituirse la Junta de escrutinio, se presentó poco después y aprobó todo lo hecho por sus compañeros; y en que, por más que á la sesión de 8 de Mayo no concurrió la mayoría del Ayuntamiento, esta circunstancia no invalida el acto, porque no puede aplazarse, ni la ley exige que asista el mismo determinado número de Concejales.

La Comisión provincial, para ante quien fué reclamado este acuerdo, desestimó el recurso, teniendo en cuenta que la constitución del Ayuntamiento, que es anterior á la elección, no afecta á la validez de ésta: que la Corporación se atuvo al art. 51 de la ley Electoral en el nombramiento de los Presidentes de las mesas interinas, y que, no sólo carecían de pruebas las protestas presentadas, sino que eran contrarias á las mismas los hechos que resultaban del expediente.

No aquejándose los interesados con este acuerdo, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto y declarar nulas las elecciones.

La Sección, á la que se ha enviado el expediente con Real orden de 19 de este mes, opina que, legalmente, no es posible reconocer la validez de la totalidad de las elecciones.

A juicio de la Sección, no debe ser estimada la protesta referente á si al constituirse en Abril último el Ayuntamiento que funcionó hasta 30 de Junio, se verificó ó no con arreglo á las prescripciones legales la elección de cargos, porque los que entendiesen que se faltó á ellas, debieron reclamar en tiempo oportuno ante el Gobernador, en vez de hacerlo con ocasión de las elecciones, en cuyos expedientes no deben tratarse puntos que no se hallen relacionados con las operaciones de las mismas.

Tampoco puede ser tomada en cuenta, una vez que no afecta á la validez de la elección, la alegación de que la mesa interina del segundo Colegio estuvo presidida por el Alcalde de barrio, porque aparte de que había sido designado como suplente en la sesión de 29 de Abril, nada hay que justifique que el Teniente de Alcalde que debía ejercer tales funciones no estaba imposibilitado físicamente para desempeñarlas en la mañana del 1.º de Mayo; y que en el corto espacio de tiempo que medio desde que se tuvo noticia de este accidente hasta el momento en que debía constituirse dicha mesa interina, fué posible encontrar en sus domi-

lios á los Concejales á quienes en primer término llamaba la ley á reemplazar á aquél.

En el mismo caso que las dos anteriores se hallan las protestas de que el Teniente de Alcalde que presidió la mesa interina del tercer Colegio estaba incapacitado, y de que al comenzar la sesión de la Junta de escrutinio de 8 de Mayo no estaba presente uno de los comisionados, y de que no concurrió á la misma la mayoría del total de Concejales, por cuanto los recurrentes no han aducido prueba alguna del primer aserto, ni siquiera impugnado especialmente lo que acerca del particular se consigna en el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y porque aun cuando es obligatoria la asistencia de todos los comisionados y de todos los Regidores, como el acto del escrutinio no se puede aplazar, la falta injustificada de aquéllos será motivo para imponerles un correctivo, mas no para que se demoren el escrutinio y la proclamación de los Concejales electos, siempre que esté presente, como lo estaba en el caso del expediente, la mayoría de los comisionados, que son los encargados de la confrontación de las actas, del recuento de los votos, de resolver las protestas que se hayan formulado y de proclamar los Concejales, pues sabido es que el Ayuntamiento no interviene con su voto en estas operaciones ni en la decisión de las reclamaciones.

En gran número de Reales órdenes, entre ellas en las de 27 de Abril de 1881 y 17 de Diciembre de 1884, que invocan los recurrentes, se ha declarado, fijando el sentido del art. 51 de la ley Electoral, que los Ayuntamientos no deben elegir los Presidentes de las mesas interinas, sino concretarse á designar los nombres de las personas á quienes la ley encomienda estas funciones para que lleguen á conocimiento de los electores, y que tal designación debe hacerse encargando al Alcalde la presidencia del primer Colegio, al primer Teniente de Alcalde la del segundo, al segundo Teniente la del tercero, y así sucesivamente hasta llegar á los Regidores, á quienes se ha de designar por el orden que tengan en la Corporación, ó sea con arreglo al número de votos que obtuviesen en la elección á que deban su nombramiento.

El acta de la sesión de 29 de Abril demuestra que el Ayuntamiento no se atuvo al precepto legal citado ni á la jurisprudencia de que se acaba de hacer mérito, puesto que se consigna en ella que los Presidentes de las mesas interinas fueron designados por mayoría, lo cual prueba que, hecha votación, porque sin ella no puede haber mayoría sin minoría, y puesto que según el orden de colocación que tienen los nombres de los concurrentes á la sesión que aparecen al margen del acta, y por lo que sin contradicción se dice en las protestas, se ve que no para todos los Colegios se eligió á la persona á quien correspondía por la ley.

Por la primera de estas infracciones legales procedería en rigor anular todos los actos posteriores á ella; pero como no sería justo que se molestase al cuerpo electoral correspondiente á los Colegios cuyas mesas interinas fuesen presididas por quienes, según la ley, debían hacerlo, por el mero defecto de forma de haber sido designados en votación los Presidentes, cree la Sección que se debe reconocer validez á las elecciones de los Colegios que se hallan en este caso, y anular la del que se constituyó interinamente bajo la presidencia de una persona que, con arreglo á derecho, no podía desempeñar este encargo.

De los datos del expediente se desprende, que el primer Colegio fué presidido por el Alcalde; el segundo, por el Alcalde de barrio, que sustituyó legalmente al primer Teniente; el tercer Colegio, por el segundo Teniente; y el quinto, por el cuarto Teniente, por cuya razón son válidas las elecciones en estos verificadas, mientras que es nula la del Colegio cuarto, porque presidió la mesa interina el Concejale cuarto, debiendo haberlo hecho el tercer Teniente.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Mantener el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto declaró válidas las elecciones de los Colegios primero, segundo, tercero y quinto, y dejarlo sin efecto respecto á las del cuarto Colegio, que deben ser declaradas nulas; y

2.º Prevenir al Gobernador que señale los días en que se ha de verificar la nueva elección, advirtiéndole que la mesa interina tiene que ser presidida por el tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento que cesó en 30 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, acerca del proyecto formado por el Arquitecto D. Demetrio de los Ríos para la reparación del edificio destinado á Escuela de Veterinaria en León; S. M. la REINA Regente en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien prestar su aprobación al referido proyecto por

su presupuesto de 6.812 pesetas 2 céntimos, que se abonarán con cargo al crédito consignado para construcciones civiles en los presupuestos de gastos de este Ministerio; debiendo ejecutarse las obras comprendidas en este presupuesto por el sistema de administración y siendo inspeccionadas por la Junta de obras de aquella Catedral.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1887

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 26.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Septiembre próximo pasados; facturas presentadas y corrientes.

Día 27.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones) atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y de Deuda del material del Tesoro, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 29.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.472 á 4.474.

Lo llamado y no recogido por igual concepto, y por 3 por 100, ferrocarriles é inscripciones y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 24 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público que, para fijar los valores oficiales de las mercaderías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1877, la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1888 las personas y Corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías. Madrid 18 de Diciembre de 1887.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro del material de hierros Best Best, necesarios con destino al crucero *Ulla*, importantes en total 3.780 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 189 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Carraca 23 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle..... número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para

contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 351—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 349, de 15 del actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 284 y 145, de 14 y 16 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para adquirir en subasta pública simultánea con la Comandancia de Marina de Sevilla, los efectos necesarios en este Arsenal con destino á gastos generales de elaboración y diarias de los talleres de las distintas agrupaciones del mismo, importantes 1.456'56 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar el día 16 de Enero entrante, á las doce de su mañana, ante la Junta especial de subastas de este Arsenal nombrada, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Armamentos del establecimiento, en vez de verificarse ante esta Corporación como se expresaba en el pliego de condiciones anunciado.

Carraca 22 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente. 332—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
San Sebastián...	Juan Echagüe.—Alcalá, 17, duplicado, segundo.
Daroca.....	Luis Aznar.—Aduana, 28.
Toledo.....	Luis Salas.—Calle Isabel la Católica, 28.
Habana.....	Rodriguez.—Madrid.
Barcelona.....	Julio Lunyer.—Calle Leganitos, 13, centro.
Ciudad Real....	Guillermo Raigón.—Arenal, 8.
Barcelona.....	Fernando Bolsa.—Fuencarral, 44, segundo.
Betanzos.....	Sin destinatario.—San Bernardo, 18.
Santo Domingo.	Superiora Casa del Río.
<i>Norte.</i>	
Avila.....	Ciriaco Aquero.—San Vicente, 30, segundo.
Barcelona.....	Balbina Castaedo.—Calle Arriani, 4, Cuatro caminos.
<i>Este.</i>	
Linares.....	Antonio Parado.—Claudio Coello, 4.
<i>Oeste.</i>	
Llerena.....	Francisco Delpino, militar.—4, Prisiones San Francisco.
<i>Delicias.</i>	
Navalcarnero....	Maximino Llegaria.—Estación Delicias.

Madrid 28 de Diciembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Administración del Correo Central.

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 437 Una tarjeta sin dirección.
- 438 Manuel Sánchez.—Carabanchel.
- 439 Mercedes San Juan.—Chamartín.
- 440 Federico Zomeño.—Ajalvir.
- 441 Victoriana Martínez.—Caudete.
- 442 Eduardo Río.—Ronda.
- 443 A. Sedó y Compañía.—Barcelona.
- 444 Julián Martínez.—Tomelloso.
- 445 Pascual Polo.—Barajas.
- 446 Mariano Ortega.—Palencia.
- 447 José A. Serrano.—Cabra.
- 448 Ramona Gálvez.—Tudela.

Madrid 28 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Cervera, correspondientes á la segunda sección, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.181 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 309 pesetas y 6 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Cuenca 24 de Diciembre de 1887.—El Gobernador eclesiástico, Presidente de la Junta diocesana, Dr. Ramón Torrijos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Diciembre próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Cervera, correspondientes á la segunda sección, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 352—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Cumpliendo con lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de Noviembre último, se anuncia la provisión de tres plazas de Médicos terceros que existen vacantes en el Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, mediante oposición pública que se verificará entre los Profesores supernumerarios del mismo que deseen optar á ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del reglamento por que se rige el expresado Cuerpo, así como también las que puedan resultar hasta la terminación de los ejercicios de oposición referidos.

El plazo de firma á esta oposición será desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo, á la una de su tarde, pudiendo los señores aspirantes llenar este requisito previo en el Negociado 5.º de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el último de los referidos anteriormente, de once de la mañana á una de su tarde, donde además estará expuesto el programa de los ejercicios de que ha de constar la referida oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—El Secretario de S. E., Rafael Salaya. —2

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 2 de Enero próximo á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento reformando la actual plantilla del personal de operarios de los Mataderos públicos. Idem concediendo jubilación á un portero de la clase de segundos, y á un guardia municipal.

Idem concediendo pensión á la viuda de un guardia municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 28 de Diciembre de 1887.—R. Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Luis Perrotat y San Ners, natural de Tarbes, Altos Pirineos, en Francia, casado con Soledad Zala y Patruelló, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3 y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar, con arreglo á la ley, su coasejo á su hijo Luis Perrotat y Zala para el matrimonio que proyecta con Idefonsa, conocida por Alfonsa Núñez y Romero; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Elías Sáez. 1970—M

Juzgados militares.

BADAJOZ

D. José Ferreras y Henao, Teniente de la tercera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Badajoz, y Fiscal de la causa seguida contra los paisanos Francisco Cañete Martín y Juan de Gracia Expósito, acusados del delito de resistencia á fuerza de este instituto en el año de 1881.

Hago saber que en la noche del día 17 del corriente se han fugado de la cárcel pública de esta ciudad los referidos sujetos Francisco Cañete Martín y Juan de Gracia Expósito, cuyas señas personales se insertan á continuación.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias encaminadas á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan con las seguridades convenientes á esta Fiscalía y á mi disposición.

Señas.

Del Cañete: Natural de Pinospuente (Granada), de treinta y cinco años de edad, casado, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y estatura un metro 670 milímetros.

Del Gracia Expósito: Natural de Zaragoza, vecindado en Avila de los Caballeros, de treinta y un años de edad, casado, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y estatura un metro 700 milímetros.

Badajoz 19 de Diciembre de 1887.—El Fiscal, José Ferreras y Henao.—Por su mandado, el Secretario, Rafael Rodríguez Roas. 1972—M

BILBAO

D. Lino Antolín Ruiz, Teniente del regimiento infantería de Garellano, núm. 45, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta destinado á Ultramar, de la zona de San Sebastián, José Rioja Albizu por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 86 y 185 de la misma, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel que ocupa este regimiento, con el fin de prestar declaración en la sumaria que se le sigue.

Bilbao 22 de Diciembre de 1887.—El Teniente, Fiscal, Lino Antolín. 1962—M

CARTAGENA

D. Pedro Costa Llovera, Alférez de navío de la Armada, embarcado en la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se está instruyendo al fogonero de la misma Francisco Méndez Navarro por delito de primera deserción.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al fogonero citado para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este buque á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le castigará en rebeldía.

A bordo de la expresada, Cartagena 12 de Diciembre de 1887.—Pedro Costa.—José A. Guerrero. 1964—M

D. Pedro Garrido Hernández, Teniente de infantería de Marina y de la dotación de la fragata *Lealtad*.

Encontrándome formando sumaria por el delito de deserción del servicio al fogonero de segunda clase, perteneciente á este buque, Antonio Moreno Rendón, hijo de Joaquín y de Sebastiana, natural de Carril;

Usando de las facultades que la Ordenanza me concede para este caso, cito, llamo y emplazo al indicado individuo por este mi segundo edicto y pregon, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en dicho buque á dar sus descargos y defensas; pues que de no hacerlo en el referido plazo será juzgado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, *Boletines* de esta provincia, de la de Cádiz y periódico de esta localidad titulado *Eco de Cartagena*, para que venga en conocimiento de todos.

A bordo, puerto de Cartagena, 17 de Diciembre de 1887.—El Fiscal, Pedro Garrido.—Por su mandato, Manuel Calvo. 1965—M

D. Eugenio de la Mora y Peña, Alférez de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal militar del mismo.

Habiéndose ausentado de la escuela de torpedos, donde se hallaba destinado, el marinero Manuel Ortuño Belmonte, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, y de haber ingresado en el servicio en clase de sustituto con el nombre supuesto de Casimiro Fernández Velasco;

Usando de las facultades que me concede S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en sus Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al expresado marinero Manuel Ortuño Belmonte, natural de Toledo, provincia de ídem, para que dentro del plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Ayudantía del Arsenal á responder á los cargos que contra él resultan; y de no comparecer dentro del plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 22 de Diciembre de 1887.—El Fiscal, Eugenio de la Mora. 1966—M

CASTRO URDIALES

D. Francisco Salvidea y Argalusa, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, y Capitán del puerto del mismo nombre.

En uso de la jurisdicción que con arreglo al art. 70 de la ley de 17 de Agosto de 1885 me corresponde, y como Fiscal de la información sumaria que estoy instruyendo en averiguación del paradero del inscrito disponible ausente Crisanto Vicente Letamendia y López, hijo de Miguel y de Valentina, natural de Castro Urdiales, el cual, habiéndole correspondido pasar por su turno al servicio activo de la Armada en la convocatoria de 10 de Enero del corriente año, y no habiéndose presentado á dicho llamamiento ni posteriormente en varios plazos que se le han concedido;

En su virtud, por el presente edicto llamo y emplazo al expresado individuo para que se presente en esta Ayudantía de Marina á fin de ingresar en el servicio activo de la Armada; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea puesto á disposición de esta Ayudantía de Marina.

Castro Urdiales 22 de Diciembre de 1887.—Francisco Salvidea. 1963—M

GUADALAJARA

D. Cayetano Enríquez, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería Baleares, núm. 42, y Fiscal de la sumaria instruída contra el soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento José Datella Candell, acusado del delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Datella Candell para que en el preciso término de diez días, contado desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de infantería de la plaza de Guadalajara, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Datella Candell, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de infantería de la plaza de Guadalajara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1887.—Cayetano Enríquez. 1967—M

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería, y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á toda persona que alegue mejor derecho á la herencia de los bienes del difunto Comisario de guerra D. Antonio

Orbeta y Barreiro, fallecido en esta Corte, por tener parentesco más inmediato que el de los orimos carnales del finado, presentados ya como presuntos herederos, D. Miguel, Doña Joaquina y Doña Dolores Orbeta, Doña Carmen y Doña Tecla Cuculla, D. Antonio Menchaca y Doña Francisca Orbeta, cuya persona que con tales derechos se considere, deberá presentarse con tal fin en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, en esta Fiscalía militar, calle del Amor de Dios, núm. 8, principal derecha, donde se instruye el correspondiente expediente de testamentaria.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1887.—José Rodríguez del Fierro. 1969—M

ISLA DE CUBA

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán General para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante veinte días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galleta remesadas á las factorías de Remedios y Morón, en lo que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva, y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, se presente al objeto indicado en esta Capitanía general.

Y para su publicación en el *Boletín oficial*, se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba. Escribanía de Guerra.»

Es copia.—V.º B.º.—El Fiscal, López de Medrano.—El Teniente Secretario, Carlos Seguí. 1874—M—5

MAHÓN

D. Manuel Garri y Vranello, Teniente de navío de la Armada, y de la dotación de la fragata *Numancia*.

Hallándose formando sumaria al fogonero de segunda Antonio Bernal por fugarse de á bordo en el puerto de Cartagena en 5 del mes que cursa, y consumado deserción en 12 del mismo;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al citado Antonio Bernal para que se presente á dar sus descargos en el término de treinta días, á contar desde la fecha, debiendo hacerlo en este buque ó en la Capitanía del puerto.

A bordo de la *Numancia*, puerto de Mahón á 16 de Diciembre de 1887.—El Fiscal, Manuel Gurri. 1968—M

TAMAJÓN

D. Mariano Bardají y Larrosa, Alférez de la quinta compañía del primer tercio de Guardia civil y Comandancia de Guadalajara.

Ignorándose el paradero del paisano Plácido Caso, natural de Chelva, en la provincia de Valencia, de oficio ganadero, que por el año de 1886 compró una partida de madera procedente del monte pinar de Ventosa, en esta provincia, á Félix Arauz, vecino de Checa, en la misma, la que condujo por el río Tajo hasta Aranjuez, y siendo de suma necesidad los informes de dicho paisano en el expediente que de orden superior instruyo;

Haciendo uso de las facultades que la ley me otorga, por el presente le llamo, cito y emplazo, así como á la persona ó personas á quien dicho sujeto vendiera la madera en Aranjuez, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA y *Boletines oficiales*, manifiesten su domicilio á esta Fiscalía y se evitarán los perjuicios consiguientes.

Tamajón 17 de Diciembre de 1887.—El Alférez, Fiscal, Mariano Bardají Larrosa.—Por su mandato, el guardia segundo, Secretario, Pedro Pérez Cerrada. 1971—M

Juzgados de primera instancia.

ARNEDO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Arnedo.

Por el presente edicto se anuncia haber sido declarado en concurso voluntario de bienes, por auto de 20 del actual, el vecino de Quel D. Vicente Martínez de la Cuadra, habiéndose acordado citar por el presente á todos los acreedores para la junta que habrá de celebrarse en la sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Enero próximo, á las doce de su mañana, á los efectos del art. 1.194 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose saber así bien, que el depositario administrador nombrado lo es D. Tomás Sánchez Malo, vecino de dicha villa de Quel, y á quien habrán de hacerse los pagos de los créditos del concursado, interin se hace el nombramiento de síndicos.

Dado en Arnedo á 21 de Diciembre de 1887.—Santiago Neve.—De su orden, Pantaleón Rodríguez. 213—P

CAMBADOS

D. José Orge Portela, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cambados.

Hace saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se previno juicio voluntario de testamentaria de la fincabilidad del finado D. Andrés Rodríguez García, á instancia de Peregrina Rodríguez Somoza, y al citar á los interesados resultaron ausentes en ignorado paradero Jacobo, Antonio, Manuel y Elvira Rodríguez Somoza, acordándose llamarlos por edictos, cual se verifica, para que comparezcan en los autos; prevenidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cambados á 17 de Diciembre de 1887.—José Orge.—Por orden de S. S., Vicente Monrullo. 214—P

LAGUARDIA

A virtud de providencia dictada con fecha 19 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la demanda de mayor cuantía que á consecuencia de embargo preventivo se sigue en nombre del Procurador de este Juzgado D. Emilio Mariano Fernández, como apoderado de D. José

Echalecu y San Martín, vecino de Pamplona, contra el ausente D. Anselmo Ibáñez y Gómez, sobre pago de 1875 pesetas y réditos que recibió de aquél en calidad de préstamo, é ignorándose el paradero de dicho D. Anselmo Ibáñez, sin embargo de haber sido llamado por edictos, se hace este segundo llamamiento, señalándole para que comparezca el término de quinto día y se presente en forma en los autos.

Laguardia 21 de Diciembre de 1887.—El actuario, Nicolás Sanz. J—215

LERMA

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á Leandro Rodrigo Benito, natural de Padilla de Duero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo por fuga del mismo, verificada en la noche del 18 al 19 de Noviembre último de la cárcel de Batrallón; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido le pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Lerma á 15 de Diciembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandato, Joaquín Martínez.

Señas del Leandro.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno; tiene sobre cuarenta y un años, y viste pantalón negro de corte, y encima un bombacho azul, chaqueta y faja negra, camisa blanca, sombrero negro á la cabeza, y calzado de alpargatas blancas valencianas. J—7651

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, se cita, llama y emplaza á José María Fernández Carmona, castellano nuevo, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Miguel y de Paula, natural de Hueja de la Sierra, vecino de Granada, morador en la cueva del Barranco de Abogados, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barba poblada, con dos cicatrices, una en el entrecejo y la otra debajo de la mandíbula izquierda, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido, por haber sido decretada su prisión en la pieza separada de la causa que contra el mismo se sigue por hurto de caballerías.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y prisión del citado individuo, conduciéndolo á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Lucena á 16 de Diciembre de 1887.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Pedro Romero. J—7650

El Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue por hurto de caballerías contra José María Fernández Carmona, castellano nuevo, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Miguel y de Paula, natural de Hueja de la Sierra, vecino de Granada, morador en la Cueva del Barranco de Abogados, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barba poblada, con dos cicatrices, una en el entrecejo y la otra debajo de la mandíbula izquierda; ha mandado sea citado y emplazado dicho procesado, para que en el término de diez días, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Montilla á nombrar Abogado y Procurador que lo defienda y represente en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena á 16 de Diciembre de 1887.—Pedro Romero. J—7652

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, se venden en pública subasta, el día 5 de Enero próximo, á las dos de su tarde, diferentes caballos, mulos y mulas de la propiedad del concurso voluntario de acreedores de la Sociedad denominada Ferrocarrilana Villa de Madrid, tasados en la cantidad de 15.805 pesetas, cuya subasta se celebrará en la sala de audiencia pública, admitiéndose posturas á un solo semoviente, pero por todo el valor de su tasación, y para tomar parte en ella, se consignará previamente el 10 por 100 del valor de cada uno de dichos semovientes que se enajenan, los cuales se hallan en poder del administrador judicial del concurso, que vive Espoz y Mina, núm. 9, tienda.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—Pinazo.—El actuario, Juan Romero Marrodán. 216—P

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Castro Quiñones, natural de Cañete la Real, de esta vecindad, hijo de Miguel y de Carmen, de cincuenta y dos años de edad, casado, jornalero, que habitó en la calle de Carrión, número 9, cuyas señas son: estatura buena, pelo entrecano, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada con bigote; y Francisco Muñoz Pérez, alias Currichi, natural del Colmenar, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Matías y de María, de cincuenta y tres años de edad, casado jornalero, que habitó en el partido Cerro del Moro, Lagar del Conde, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regulares y barba poblada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen en esta cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en la causa que en unión de otros se les sigue sobre falsificación de monedas y estafas; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y una vez conseguido lo trasladen con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, en donde lo consignarán á mi disposición.

Dado en Málaga á 15 de Diciembre de 1887.—Víctor Feijoo y Santalla.—Emilio Sánchez Arroyo. J—7653

PUERTO PRINCIPE

D. Enrique Federico Garzón y Laiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente edicto hago saber, como existiendo vacante la capellanía laical de 2.500 pesos, mandada fundar por Doña Juana de Zayas y Belgara, natural de esta ciudad, en codicilo otorgado en 20 de Enero de 1789, y cuyos 2.500 pesos fueron impuestos en el ingenio titulado *Nuestra Señora de los Dolores*, situado en el monte de Tinima, en Hato Arriba, que pertenece en la actualidad á D. Jacinto Agramonte, se presentó D. José Agustín Boza y Miranda, biznieto de dicha Doña Juana de Zayas, solicitando se le declarara con derecho á cobrar las pensiones de dicha capellanía como tal patrono, lo cual le fué concedido por auto de 9 de Octubre de 1886, sin perjuicio de tercero, de igual ó mejor derecho: que posteriormente presentó demanda D. José Antonio de Miranda y Boza, también biznieto de la fundadora, pidiendo se declarase á su favor el indicio patronato, como más acaedor á él por razones que aducía, y conferido traslado al anterior nombrado Boza Miranda, se dispuso llamar por edictos á todos los que se considerasen con derecho á los bienes del referido patronato, para que compareciesen á deducirlo dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación de edictos en la GACETA DE MADRID, y fijándose aquéllos en los parajes públicos, é insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de la Habana*. En concepto de que la cláusula de fundación del patronato, copiada á la letra dice así: «Item, que se funde un impuesto laical de principal de 2.500 pesos para que se cante á Sr. San José una misa cada mes, excepto el de Marzo; una cantada el día 16 de Mayo á San Juan Nepomuceno, y otra misa cantada, que llaman de Aguinaldo, ofreciéndosela al Niño Jesús y á su Madre Santísima, que componen por todas trece misas, y que sean con cuatro velas. Y este impuesto laical correrá con él y cobrará sus réditos; dirá las misas ó los mandará decir en la iglesia que le parezca y fuere de su voluntad, mi hijo D. Matías, y por su defecto los hijos de mi hija Doña Antonia María, prefiriéndole el mayor al menor, el varón á la hembra, y si el varón no siguiere la carrera eclesiástica, y el menor la siguiere, que se le dé á éste para que se le pueda ordenar á título de este impuesto, como patrimonio perpetuo, y por falta de los hijos de la dicha, mi hija Doña Antonia María, tendrán ese impuesto los demás, mis nietos y descendientes, prefiriendo el varón á la hembra, el mayor al menor, y siempre que el mayor no siga la carrera eclesiástica, y el menor la siguiere, se le dará.» Juana de Zayas.

Este impuesto al menor, y por defecto de mis descendientes, recaerá este impuesto laical en la ilustrísima archicofradía del Santísimo Sacramento, y su Mayordomo cuidará que se canten las misas referidas, y en caso le asignamos á dicho Mayordomo dos pesos por su trabajo.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.104 y 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente en Puerto Principe á 19 de Septiembre de 1887.—Federico Garzón.—Por mandado de S. S., Federico Díaz Campanioni.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Puerto Principe á 20 de Septiembre de 1887.—Federico Díaz Campanioni. X-9283-2

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se llama por edictos y término de cinco días, á fin de que comparezcan en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia acordada en asunto criminal, á las testigos Antonia Elvira y Vera y Manuela González Munueta, prostitutas, de veinte y diez y nueve años de edad respectivamente.

Dado en Valencia á 17 de Diciembre de 1887.—Manuel Beltrán.—Vicente Llorca. J-7060

ZARAGOZA—PILAR

D. Francisco Roncales de Brased, Abogado, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pedro Rodríguez Carrascal, natural y vecino de Valladolid, bautizado en la parroquia de Santiago, hijo de Cirilo y Antonia, soltero, ebanista, de treinta y un años de edad, que habitó en la misma en la calle de Esqueda, núm. 8, el cual es de estatura mediana, bastante grueso, usa toda la barba y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de quince días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 61, para hacerle cierta notificación en la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre lesión á Antonio González, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Pedro Rodríguez Carrascal procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1887.—Francisco Roncales.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia. J-7475

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de Navegación aérea.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Núm. 963.—En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1887, ante mí D. Magdaleno Hernández y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte y vecino de la misma, comparecen:

D. Alejo Cazorla y Alés, de cincuenta y un años de edad, casado, Teniente de infantería; D. José Fombella y Alarcón, de treinta y seis años, casado, Abogado; D. Juan Rincón y Sanz, de treinta y siete años, casado, Abogado; D. Luis Fernández y Zafrillo, de cuarenta y un años, casado, industrial; D. Serafín Pérez Pastor, de cuarenta y cuatro años, casado, industrial; D. Donato Ruesga y Roldán, de treinta y seis años, casado, Alférez del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos; D. Antonio Villegas y Gil, de treinta y tres años, soltero, industrial; D. Alfredo Esperón y Cisne, de cuarenta años, viudo, fotógrafo, y D. Francisco Torres y Díez, de cincuenta y cuatro años, viudo, industrial, todos vecinos de esta Corte,

domiciliados en las calles de Vergara, núm. 4; Carretas 37; San Vicente, 40; Caños, 7; León, 14 y 16; Leganitos, 56; Corredera Baja, 8; Puerta del Sol, 13, y calle de Amaniel, 9, con cédulas personales de 9.ª, 7.ª, 9.ª, 9.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 9.ª y 9.ª clase, expedidas en 10 de Agosto, 28 de Julio, 31 de Octubre, 13 de Septiembre, 12 y 22 de Agosto, 24 de Julio, 28 de Agosto y 28 de Julio últimos, distinguidas con los números 2.353, 51, 1.780, 779, 161, 6.561, 157, 660 y 297 respectivamente; hallándose los señores comparecientes con capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad anónima denominada Compañía de Navegación aérea, é interviniendo como constituyentes de la Junta directiva, á cuyo cargo ha de estar el gobierno de aquélla: el primero, Director facultativo; Presidente el segundo, Vicepresidente el tercero, Tesorero el cuarto, Contador el quinto, Secretarios el sexto y último, y Vocales los dos últimos, ó sean el octavo y noveno, exponen:

Primero: Que convencidos de la utilidad y beneficios que ha de reportar la construcción y explotación de globos dirigibles por aire comprimido, de que es inventor el compareciente D. Alejo Cazorla y Alés, con el fin de allegar los fondos necesarios para la construcción del aeróstato, y creada la nueva industria de la locomoción aérea, desarrollar su ejercicio, determinaron formalizar Sociedad anónima, á cuyo objeto, en diferentes reuniones, convinieron las bases orgánicas y reglamentarias por que había de regirse, trabajos que fueron aprobados en junta general celebrada en 28 de Septiembre anterior por los que á la sazón reunían la calidad de socios fundadores, y además, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 4.º de los estatutos, eligieron á los que habían de constituir la Junta directiva, siendo los señores comparecientes para los cargos mencionados al expresar el concepto con que intervienen, y á los que facultaron para la otorgación de la correspondiente escritura, quienes llevando á efecto lo acordado, lo realizan por este instrumento público, con sujeción á los siguientes estatutos y reglamento.

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA COMPAÑÍA DE NAVEGACIÓN AÉREA

TÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º La Sociedad se denominará Compañía de Navegación aérea, y su domicilio será en Madrid.

Art. 2.º El objeto de esta Sociedad es, en primer término, la construcción de un globo dirigible por aire comprimido, invención de D. Alejo Cazorla y Alés, á fin de justificar debidamente con pruebas oficiales que se ha llegado á descubrir la dirección de los globos; y en segundo lugar, una vez que en dicho experimento se haya conseguido un resultado satisfactorio, desarrollar esta nueva industria ó medio de locomoción aérea en todo aquello que pueda ser beneficioso á los intereses de la Sociedad.

Art. 3.º Esta Compañía se constituirá conforme á lo dispuesto en el art. 151 y sus concordantes de nuestro vigente Código de comercio, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura de esta Sociedad anónima por acciones nominativas transferibles por endoso, en número de 1.000, de 50 pesetas cada una para los accionistas, pagaderas al contado en el acto de suscribirse, y otras 1.000 liberadas para el inventor Sr. Cazorla.

Art. 4.º Concurrirán al otorgamiento de la precitada escritura pública de constitución de esta Sociedad el inventor señor Cazorla, y la Junta directiva de la misma, insertando en dicha escritura los nombres de los señores accionistas fundadores; entendiéndose que lo son todos aquellos que se hubieren suscrito en tal concepto y abonado las cuotas reglamentarias hasta el día 30 de Septiembre del corriente año.

Art. 5.º El inventor, Sr. Cazorla, cede á la Compañía de Navegación aérea el privilegio de este invento, como asimismo las adiciones ó modificaciones que en el mismo puedan hacerse, y las concesiones que por igual concepto pueda obtener en otras naciones, siempre que por dicha Compañía se explote y desarrolle el ejercicio de esta nueva industria de locomoción aérea bajo su dirección y con las demás condiciones que se consignen en estos estatutos, reglamento y escritura de constitución, reservándose la propiedad absoluta de dicho invento en el inesperado caso de que esta Sociedad, por cualquier causa, no pudiera realizar sus fines.

Art. 6.º Los beneficios que esta Sociedad pueda obtener en su día en la explotación y ejercicio de la industria de locomoción aérea, conforme queda consignado en el art. 2.º se distribuirán por iguales partes entre las 1.000 acciones de pago que obren en poder de los accionistas ó en la Caja social, y las 1.000 liberadas que tenga el inventor, sin que en ningún caso pueda este último percibir más del 50 por 100 de dichos beneficios, prorrateándose el otro 50 restante entre las acciones colocadas en aquella época.

Art. 7.º El inventor, D. Alejo Cazorla, no podrá ceder, transferir ni endosar las 1.000 acciones liberadas de que es dueño, según queda consignado en el artículo anterior, hasta tanto que hayan sido colocadas las 1.000 acciones de pago existentes hoy en la Caja social.

Art. 8.º Esta Sociedad se regirá por una Junta directiva, elegible por mitad de cada un año, conforme se determinará en el reglamento de la misma.

Art. 9.º La duración de esta Sociedad será por veinte años, prorrogable indefinidamente, salvo el caso de que las dos terceras partes del número de socios ó igual cantidad del capital, pidieran su disolución en aquella fecha.

REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE ESTA SOCIEDAD Y MEDIO DE REALIZAR SUS FINES

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad es en primer término la construcción de un globo dirigible por aire comprimido, invención de D. Alejo Cazorla.

Art. 2.º Una vez practicadas las pruebas oficiales que justifiquen debidamente haber sido descubierta la dirección de los globos ó locomoción aérea, desarrollar el ejercicio de esta industria por cuantos medios sean factibles en interés y beneficio de esta Sociedad.

Art. 3.º La construcción del primer globo necesario para realizar las pruebas oficiales, se llevará á cabo bajo la única y exclusiva dirección del inventor Sr. Cazorla, prohibiéndose en absoluto á los señores asociados toda intervención facultativa ó técnica en dicha construcción, que mas ó menos directamente pueda modificar el proyecto del inventor.

Art. 4.º Para la adquisición ó compra de cuantos efectos útiles y enseres sean precisos para la construcción de dicho globo, se nombrará una Comisión por la Junta directiva, de que se hablará después, formando parte de la misma el inventor Sr. Cazorla, tan pronto como los fondos recaudados permitan realizar dicha construcción, á juicio de la mencionada Junta y precitado inventor.

Art. 5.º El inventor Sr. Cazorla, como Director de la construcción del globo para las pruebas oficiales, no tendrá derecho á remuneración alguna mientras que no tenga que salir de esta Corte; mas en el caso de que la construcción ó ensayos hubiesen de practicarse en otra localidad, la Junta directiva, de acuerdo con el inventor, señalará la cantidad que prudencialmente haya de percibir por dietas para sufragar los gastos del viaje y demás que pasen ocasionarse.

Art. 6.º El plazo ó término para la construcción de dicho globo, una vez reunidos los fondos necesarios, se fija como máximo seis meses, y el de tres para los ensayos ó ascensiones previas á la prueba oficial, que en ningún caso podrá exceder de veinte dichos ensayos, quedando á juicio del inventor la época y distribución de estas pruebas, como único responsable.

Art. 7.º Si por una desgracia ó accidente imprevisto, el inventor Sr. Cazorla se inutilizara para la construcción del globo ó falleciese antes de terminarla, le sustituirá en dicho cargo su hijo mayor D. José Cazorla y Martínez, condecorado del invento de su señor padre, adquiriendo las mismas obligaciones que este último contrae con la Sociedad, conforme á los estatutos por que se rige, escritura de constitución y este reglamento, y respecto á los derechos los que legalmente pueda adquirir como heredero de dicho señor, según la legislación común y leyes especiales de esta Compañía.

Art. 8.º Como que el objeto de esta Sociedad es la construcción del mencionado globo y justificar la dirección del mismo por el sistema de su inventor Sr. Cazorla, queda absolutamente prohibida la ascensión en dicho globo de todo individuo que no juzgue necesario el inventor para que le auxilien en las maniobras de dirección.

Art. 9.º No obstante lo consignado en el artículo anterior, una vez practicada la prueba oficial con resultado satisfactorio, la Junta directiva propondrá á la general los medios conducentes respecto al desarrollo y aprovechamiento de este nuevo sistema de locomoción ó industria.

TÍTULO II

DE LAS ACCIONES, CAPITAL SOCIAL Y FORMA DE DISTRIBUIR LOS BENEFICIOS QUE SE OBTENGAN

Art. 10.º Conforme á lo consignado en el art. 3.º de los estatutos por que esta Sociedad se rige, se constituirá con la emisión de 1.000 acciones nominativas, transferibles por endoso, de á 50 pesetas cada una para los accionistas fundadores y numerarios, y otras 1.000 liberadas para el inventor señor Cazorla, de las cuales sólo podrá hacer uso en el modo y forma establecida en el art. 7.º de dichos estatutos.

Art. 11.º Según queda dicho en el artículo anterior, todas las acciones son transferibles por endoso; pero es indispensable la presentación del título endosado en la Secretaría de esta Sociedad para inscribir la transferencia en el Registro respectivo.

Art. 12.º Forman también parte del capital social las 2.000 suscripciones de á peseta, que solamente dan derecho al suscriptor á la asistencia al acto de la prueba oficial, dentro del local que al efecto se designe, de acuerdo con la autoridad competente.

Art. 13.º Los beneficios que se obtengan en su día con la explotación de esta industria, se distribuirán en el modo y forma consignado en el art. 6.º de los estatutos.

Constituirán dichos beneficios:

1.º Los premios ofrecidos por varias naciones al inventor que consiga dar dirección á los globos.

2.º La cesión ó venta del privilegio á las personas ó Corporaciones que lo soliciten, de acuerdo y mutua conformidad el inventor Sr. Cazorla y la junta general de accionistas, por mayoría de dos terceras partes de número y capital.

3.º Las concesiones hechas á todos aquellos individuos que se dediquen á la construcción de globos dirigibles y que la Junta directiva acuerde aceptables.

4.º Todas las utilidades que resulten, tanto del primer globo como de los demás que construya el inventor Sr. Cazorla en la explotación por la Sociedad del nuevo medio de locomoción y transporte y demás ingresos que puedan obtenerse.

Art. 14.º Para la reclamación y cobro de los anteriores beneficios, será necesario el nombramiento de una Comisión de cinco individuos elegidos en junta general, con la asistencia indispensable del inventor Sr. Cazorla ó su legítimo representante como individuo nato de dicha Comisión.

Art. 15.º Y por último, se considerará como beneficio para los accionistas, con la exclusión del inventor Sr. Cazorla, puesto que ya tiene sus 1.000 acciones liberadas, el prorrateo que deberá hacerse entre los demás accionistas de las acciones que no se hubiesen suscritas, después de haber cubierto todos los gastos de construcción ó prueba oficial del globo, objeto de esta Sociedad.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD

Art. 16.º El gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, que se constituirá en la forma siguiente:

Director facultativo, el inventor D. Alejo Cazorla.
Un Presidente.
Dos Vicepresidentes.
Un Secretario.
Un Vicesecretario.
Un Tesorero.
Un Contador.
Y tres Vocales.

Art. 17.º Según las diferentes necesidades que puedan surgir en la Sociedad con la explotación ó desarrollo de la nueva industria, se designarán las Comisiones que al efecto nombrará la Junta directiva en la forma que creyere más conveniente para el fin que hayan de realizar.

Art. 18.º Todos los cargos antes relacionados y constitutos de la Junta directiva, serán honoríficos y gratuitos para todos los accionistas, mediante la elección de que se hablará después.

Art. 19.º La Junta directiva, según las circunstancias y necesidades de cada caso, podrá nombrar el personal subalterno que juzgue indispensable para el servicio de la Sociedad, asignando á cada uno de sus individuos la gratificación ó sueldo que juzgue prudencial.

Art. 20.º La Junta directiva será nombrada por la general ordinaria que se celebre en el mes de Enero de cada año, y

conforme á lo consignado en el art. 8.º de los estatutos por que esta Sociedad se rige, renovable por mitad en cada año, debiendo por tanto, desempeñar los cargos durante dos, y decidiendo la suerte en el primero, quiénes han de ser renovados.

Art. 21. Será de única y exclusiva competencia del Director é inventor Sr. Cazorla representar á esta Sociedad en todos aquellos actos que por su índole especial exijan conocimientos facultativos y técnicos para la construcción y dirección de los globos.

Art. 22. La representación legal y oficial de esta Sociedad en todos los actos, así interiores como exteriores de administración, desarrollo de la industria de locomoción aérea y demás fines que esta Sociedad se propone, la llevará el Presidente de esta misma, y en su consecuencia autorizará los documentos referentes á esta Compañía, y de acuerdo con la Junta directiva, podrá contratar y obligarse en su nombre, designar apoderados que representen la Sociedad, practicando las gestiones que sean procedentes y utilizar las excepciones que haya lugar ante los Tribunales competentes, etc., etc.

Art. 23. A más de las facultades consignadas en el artículo anterior, corresponderá al Presidente:

Primero. Dirigir los debates, abriendo y levantando las sesiones, tanto en las Juntas generales como en las directivas.

Segundo. Someterá á discusión las proposiciones presentadas por los accionistas, siempre que reúnan los requisitos de que más adelante se hará mérito.

Art. 24. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia ó enfermedad, teniendo idénticas atribuciones y obligación de auxiliarle en el desempeño de su cargo.

Art. 25. Corresponde al Secretario:

Primero. Extender el acta de las sesiones, siendo fiel narrador de lo discutido y acordado en cada una, presentándose en la sesión siguiente el acta de la anterior para su aprobación, y recibida ésta la firmará con el Presidente, pasándola después al libro de actas.

Segundo. Dar lectura de todas las proposiciones y documentos, previa la autorización del Presidente.

Tercero. Redactar todas las comunicaciones, oficios ó documentos que procedan de la Junta directiva ó de la presidencia.

Y cuarto. Convocar á Junta directiva ó general de accionistas, siempre que se lo ordene el Presidente.

Art. 26. Los Vicesecretarios auxiliarán al Secretario en sus funciones, y le sustituirán en ausencias ó enfermedades.

Art. 27. El Contador intervendrá en la entrada y salida de fondos, y formará un balance mensual, del cual podrá enterarse la Sociedad.

Art. 28. Autorizará con su firma la intervención que haga en todo documento de pago, sin cuyo requisito y la firma del Sr. Presidente no se abonará cantidad alguna por el Sr. Tesorero.

Art. 29. El Tesorero recibirá y pagará las cantidades que consten en los asientos y libramientos visados por el Presidente y de que haya tomado razón el Contador.

Art. 30. Se hará cargo asimismo del importe recaudado por las acciones suscritas con los requisitos marcados en el artículo anterior, llevando además de los libros de caja, un registro especial para estas cantidades, con la debida clasificación de nombres, apellidos, domicilio del accionista, importe y número de las acciones.

Art. 31. Se fija como cantidad máxima que obre en poder del Tesorero para atender á las necesidades urgentes de la Compañía, la suma de 1.000 pesetas. Tan pronto como haya recaudado cantidad suficiente para abrir cuenta corriente en el Banco de España, se practicarán las diligencias necesarias para que esto tenga lugar, á nombre de la Compañía de Navegación aérea, bajo las firmas de los señores inventor Don Alejo Cazorla, Presidente y Tesorero de la Sociedad en cada época, por quienes se autorizarán en lo sucesivo los correspondientes talones, cuando hubiere necesidad de retirar fondos para atenciones de la Compañía.

Art. 32. Y, por último, llevará los libros de caja y demás auxiliares que sean necesarios, conforme al estado y desarrollo de la Compañía, á juicio de la Junta directiva, rindiendo cuenta detallada y justificada, cuando así lo exigiere dicha Junta directiva ó la general, en la forma que se dirá después.

Art. 33. El primero, segundo ó tercer Vocal, por su orden, suplirán al Presidente y al Vicepresidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 34. Tanto la Junta directiva como la general puede designar á los accionistas que crea conveniente para desempeñar las comisiones que hubiere lugar ó necesidad de nombrar para algún fin determinado, considerándose á los individuos que desempeñan estas comisiones como de la Junta directiva.

Art. 35. La Junta directiva se reunirá cuantas veces sea preciso para la buena administración y dirección de la Sociedad, según su estado y desarrollo, previa citación del Secretario por orden del Presidente, ó cuando así lo solicitaren tres individuos de la misma Junta por escrito á dicho Presidente, para que éste ordene la citación de los restantes.

Art. 36. Los acuerdos de la Junta directiva se cumplirán fielmente, sin alterarles en lo más mínimo al llegar su realización, y á este fin se harán constar íntegramente en las actas que se extiendan de las sesiones.

Art. 37. Cuando por cualquier circunstancia ajena á la voluntad de la Junta directiva resulte ser imposible ó difícil ejecutar un acuerdo, se convocará á nueva junta con la premura que requiera su importancia, para que se modifique, si fuera necesario, determinando nueva forma para remover los obstáculos que se opongan á su cumplimiento.

Art. 38. La Junta directiva, para tomar acuerdo, será por mayoría de votos, necesitando la asistencia de la mitad más uno de los elegidos para la validez de sus actos.

TÍTULO IV

De las juntas generales.

Art. 39. Anualmente, y en los quince primeros días del mes de Enero, se convocará por Secretaría á junta general de accionistas para aprobación del acta de la última junta general celebrada, y dar cuenta del cumplimiento de los acuerdos que en la misma se tomaren, rendición y aprobación de cuentas, elección de cargos de la Junta directiva, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos, dar posesión á los nuevamente elegidos y discutir toda proposición que, firmada por 20 socios, se presente á la Junta directiva para este objeto en la general, que será aceptada por aquélla, si á juicio de la misma redundan en beneficio de la Sociedad.

Art. 40. Tendrán derecho á asistir á las juntas generales, con voz y voto en las mismas, todo el que posea por lo menos una acción entera y que se haya tomado razón de su pertenencia en el registro respectivo obrante en Secretaría, treinta días antes al en que la junta se celebre.

Art. 41. El Secretario de la Sociedad redactará y leerá una

Memoria en la junta general anual que se celebre, consignando los actos realizados por la Compañía durante el año último, presentando una relación circunstanciada en que dé cuenta del estado actual de la Sociedad.

Art. 42. Para la apertura y validez de las juntas generales, deberán hallarse por lo menos dos terceras partes de los accionistas, ó que representen los asistentes dos terceras partes del capital suscrito en la época que tenga lugar.

Art. 43. No obstante lo dispuesto en el art. 39, si terminada la orden del día en junta general quisiera algún socio hacer uso de la palabra, presentando proposición verbal sobre algún hecho ó concepto que pueda ser beneficioso á la Sociedad, á juicio de la mesa presidencial, tomada en consideración, si así lo estima, abrirá discusión designando los turnos en pro y en contra que juzgue necesarios, según la importancia del tema propuesto.

Art. 44. También podrán hacer uso de la palabra, sin que se entienda consumen turno por ello, todo accionista que durante la discusión fuere aludido, ampliando ó rectificando hechos ó conceptos.

Art. 45. El Presidente cuidará del orden en las discusiones, procurando no se extravíe ni altere el procedimiento marcado, pudiendo retirar la palabra al que por tres veces desatienda las amonestaciones de la presidencia.

Art. 46. La convocatoria para la junta general se anunciará previamente en los diarios de esta capital que á juicio de la Junta directiva sean convenientes; y si anunciada dicha junta por tres veces no se reuniese el número de accionistas marcado en el art. 42, se constituirá definitivamente la general con los asistentes al local que se designe en la hora marcada.

Art. 47. Las juntas generales podrán ser ordinarias ó extraordinarias, entendiéndose entre las primeras la que haya de celebrarse en los quince primeros días del mes de Enero, como ya queda dicho, y entre las segundas todas las demás generales convocadas por la Junta directiva, cuando así lo creyese conveniente, teniendo obligación de convocarla siempre que por escrito lo soliciten veinte socios que reúnan cuando menos 50 acciones, dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la petición.

Art. 48. Para tomar parte en las discusiones en junta general, es indispensable que justifique previamente su carácter de accionista, cuando así lo exigiera la presidencia.

TÍTULO V

DE LAS VOTACIONES

Art. 49. Las votaciones podrán tener lugar en la forma ordinaria, nominalmente ó por papeletas; la primera será la de aclamación; la segunda cuando así lo soliciten los autores de una proposición que se haya discutido ó diez socios; y la tercera sólo se empleará para la elección de cargos de la Junta directiva y nombramiento de Comisiones, verificándose el escrutinio terminadas éstas y publicándose acto seguido el resultado de la misma.

Art. 50. La Junta directiva, y en su nombre el Presidente de la Sociedad, resolverá en cada caso el procedimiento que haya de seguirse respecto á las votaciones.

Art. 51. Tanto el inventor Sr. Cazorla, como cada uno de los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que posean, no representarán más que un voto en todos aquellos actos que en tal concepto intervinieren para la elección por número; y respecto á las votaciones que hayan de dirimirse por elección, representando dos terceras partes del capital, se computarán las 1.000 acciones liberadas del Sr. Cazorla por un cantidad igual á la representada por las acciones que posea el socio que reuniere el mayor número.

Art. 52. El Presidente votará siempre en último lugar, decidiendo su voto en caso de empate.

TÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 53. La Compañía de Navegación aérea se disolverá totalmente.

Primero. En el caso previsto y consignado en el art. 6.º de este reglamento, ó sea la ineficacia de los ensayos en las ascensiones previas ó prueba oficial que se proyecta realizar, como determina dicho artículo.

Segundo. Por la pérdida total del capital, una vez realizada satisfactoriamente la prueba oficial, ó hallándose en explotación este nuevo medio de locomoción aérea.

Tercero. Por la quiebra de la Compañía.

Cuarto. En el inesperado caso de no cubriese suficientemente la suscripción de las 1.000 acciones emitidas para la construcción del globo, primer objeto de esta Sociedad, se declarará disuelta en junta general, deduciéndose del importe de las acciones suscritas y recaudadas, los gastos que se hubieren causado, en justa prorrata, devolviéndose el resto á cada accionista en igual forma.

Quinto. El vencimiento del término marcado en el art. 9.º de los estatutos por los que esta Sociedad se rige, teniendo en cuenta las limitaciones que en el mismo se establecen.

Art. 54. Declarada la disolución de la Compañía de Navegación aérea, se nombrará una Comisión liquidadora en junta general, encargada de percibir los créditos de la Compañía, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, realizar las operaciones pendientes y cumplir fielmente con todas las obligaciones y deberes que taxativamente determina nuestro vigente Código de Comercio, en su artículo 228 y siguientes sobre liquidación de sociedades.

Art. 55. Terminadas las funciones de la Comisión liquidadora, respecto al balance y división de haberes entre los socios, procederá á la enajenación en pública subasta de los muebles, efectos y existencias de la Compañía, conforme al inventario que oportunamente le sea entregado por la Junta directiva, prorratándose su importe entre los accionistas, y haciéndoles entrega en cuanto alcance de lo que por derecho les corresponda.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1.º En la Secretaría de la Sociedad se abrirá y conservará un libro registro, donde se anotarán escrupulosamente los servicios prestados á la Sociedad por el accionista ó accionistas que lo realicen, y una vez examinados por la Junta directiva, propondrá á la general sean agraciados con una recompensa honorífica, según los méritos que hayan adquirido.

Art. 2.º Todos los accionistas podrán usar en actos oficiales, correspondientes á esta Sociedad, una medalla conmemorativa de tan importante invento, cuya inscripción se acordará por la Junta directiva.

Art. 3.º Los suscritores á que hace referencia el art. 11 de este reglamento, podrán usar asimismo el día de la prueba oficial y en el local que designe, la medalla que les da derecho al resguardo de suscripción, cuya inscripción queda del propio modo á juicio de la Junta directiva.

Art. 4.º Para la reforma total ó parcial de este reglamento, será preciso un acuerdo tomado en junta general.

ADICIÓN AL PRECEDENTE REGLAMENTO

DE LOS SOCIOS FUNDADORES

Artículo 1.º Veinte de los señores socios fundadores formarán un Consejo, del que podrá asesorarse la Junta directiva cuando así lo creyere conveniente á los intereses de la Compañía.

Art. 2.º Los individuos que componen el Cuerno consultivo ó asesoría, de que se hace mérito en el artículo anterior, tendrán derecho á la asistencia, sin voz ni voto, á todas las juntas que la directiva celebre, previa la oportuna citación que al efecto les será dirigida.

Art. 3.º Los veinte socios fundadores que constituirán precitado Consejo, serán elegidos en la misma forma que la Junta directiva, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos y 20 del reglamento preinsertos.

Art. 4.º La Junta directiva, al designar las Comisiones de que hace mérito el art. 19 de dicho reglamento, cuidará de que la tercera parte del número de sus individuos se constituya precisamente de socios fundadores.

DE LA EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA

DE NAVEGACIÓN AÉREA

Art. 5.º La Junta directiva, de acuerdo con la general, determinará el modo, forma y condiciones en que ha de explotarse el ejercicio de este invento para la locomoción aérea, como encargada de la gestión administrativa y económica de esta Sociedad; pero siempre bajo la dirección del inventor D. Alejo Cazorla y Alés, como Director facultativo y único responsable de los aparatos que se construyan para el fin social.

Segundo. Que los accionistas que tienen la cualidad de fundadores, en conformidad á lo consignado en el art. 4.º de los estatutos, son los señores siguientes:

- D. Alejo Cazorla y Alés, D. Alfredo Esperón y Cisne, D. Francisco Torres y Diaz, D. Luis Fernández y Zafrillo, D. Mariano Luque, D. Serafín Pérez Pastor, D. José María Blas, D. Antonio Gil, D. Eduardo González, D. José Fombella y Alarcón, D. Joaquín Espinosa y Galván, D. Juan García Rojas, D. Joaquín Serrano Cuéllar, D. Antonio Serrano Cuéllar, D. Ramón Sancho Milano, D. Manuel Fombella Rodríguez, D. Mariano Gallardo y Romero, D. Mariano Nandín, D. Salvador Mompó y Martínez, D. Juan Rincón y Sanz, Don Juan Ayras y García, D. Quintín Rivacoba y Rivacoba, Don Fructuoso Calvo, D. Antonio Candela Magro, D. Antonio Villegas y Gil, D. Miguel Jiménez Aquino, D. Feliciano Gete y Gete, D. Bonifacio Gil Estringana, D. Juan Gil Estringana, D. Juan Manuel Araujo, D. Eduardo González Hurtabiase, D. Antonio Cobeña, D. Miguel Hermosilla, D. Regino Velasco, D. Donato Ruesga Roldán, D. José Soto y Ramos, D. Ramón Martínez y García, D. Julián Marín y Ramírez, D. Antonio Macipe, D. Gregorio Gñajardo Lezcano, Don Armando Luaces Hermida, D. Miguel Almeida de Acosta, D. Gil Palomés y Pou, D. Ildefonso Aliste González, D. Elias Biencinto Castellanos, D. Isaac Ibáñez, D. Francisco Martín Avila, D. José María López Ortiz, D. Antonio Marchena Jiménez, D. Pedro Balazote y Liria, D. Francisco López, D. José Arredondo, Doña Tomasa de Miguel, viuda de Gómez, Don Francisco Lorenzo, D. Bernardo Rodríguez, D. Narciso Lacasa y Farnés, D. Lucas Martín y Portero, D. Andrés Gil y Plaza, D. Remigio de las Heras, D. Isidoro Moralejo, D. Pedro García Vao y Camuñas, D. Miguel Monleón, D. Francisco Peris Mencheta, D. Valentín García Barrenseña, D. Manuel María Fernández y González, D. Natalio Quintana y Valle, D. Tomás Moreno y Galindo, D. Cándido Moro y González, D. Juan Perales y Fernández, D. Domingo Carleso y Fernández, D. Adolfo Porras Anaya, D. Alejo Ortega y Benito, Don Feliciano Pallarés y Martín, D. Bernardo Martínez y Rodríguez, D. Rafael Pérez Martín, Doña Crisanta Querejeta Lafuenta, D. Francisco Morales Bañero, D. Ignacio Carrillo é Ibáñez, D. Gumersindo Chacón y Gómez, D. José Romero y Fernández, D. Basilio Gómez Quiroga, D. Dionisio Barceló y Pulló, D. Antonio Suárez Rodríguez, D. Pablo Biel Ortín, D. Francisco García Miquinolle, D. Pedro Sanz y Sanz, Don Segundo Pérez Guado, D. Gonzalo Gómez García, D. Ciriaco Sanz y Sanz, D. Marcos Sanz y Sanz, D. Félix García Gallego, D. Manuel Lozano, Doña Lués García Gómez, D. Francisco Bambibre y García, D. Nicolás Bambibre y Guerra, Don Emilio Pina y Souza, D. José García y Barra, D. Joaquín Cidoncha y Parra, D. Carlos López y Alvarez, D. Vicente Caballero y Santana, D. Federico Lucas Gallego, D. Vicente Cortes, D. Domingo Marcos Matos, Doña Manuela Rodríguez Rizo, D. Antonio Fernández San Pedro, D. Francisco Chalmier, D. Juan Palencia, D. Eduardo Lastra, D. Antonio Gómez, D. José Luis Erizmendi, Doña Damiana Martíu, D. Jaime Martí y Miguel, D. José Solano Fabregat, D. Javier Echevarría y Hernández, D. Alejandro Martín y Velázquez, Don José Martí y Bonneval, D. Rafael Espinosa de los Monteros, D. José Guerrero Selbán, D. José Alvarez Verano, D. José Sainz Camarero, D. Tomás Calvo de la Vega, Doña Manuela García Martín, D. Manuel Villegas, D. Mamerto Velázquez Carmona, D. Miguel Pascual Bravo, D. Eustaquio González Sánchez, D. Enrique Santiago González, Doña Vicenta Nandín y Fernández, D. Domingo Angulo y Zulusta y D. Domingo Angulo y Goñi.

Tercero. Que llegado el caso de constituir dicha Sociedad en forma legal por medio de la oportuna escritura social, los señores comparecientes lo realicen por la presente, en cuya virtud declaren formalizada y constituida para todos los efectos legales, con sujeción á los estatutos y reglamento consignados, la expresada Sociedad anónima, denominada Compañía de Navegación aérea.

En cuyos términos los señores otorgantes dejan constituida la indicada Sociedad y formalizada la presente escritura; advirtiéndoles yo el Notario que su copia han de presentarla, dentro del término de veinte días, en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta Corte, para satisfacer al Estado los derechos que devengue, bajo las multas impuestas á los morosos en el reglamento vigente, de que les instruí, y después en el Registro mercantil de esta provincia, para su inscripción, pues sin verificarse ésta no perjudicará á tercero, quien sin embargo podrá invocar la existencia de este contrato en todo lo que le sea favorable, según lo dispuesto en el art. 24 del vigente Código de Comercio, de cuyo precepto, como de los demás concordantes relativos á esta escritura, les enteré.

Presentos á este acto los señores comparecientes con los testigos instrumentales, que lo son D. José Alvarez y Cruz y D. Lucas Izquierdo y Pérez, mayores de edad, vecinos de esta capital, sin excepción alguna legal para serlo, según me asguraron.

Y leído por mí esta escritura á elección de todos, después de instruidos de su derecho á hacerlo por sí, del que no usaron, prestan los primeros su consentimiento y firman con los

segundos; y yo el Notario doy fe de conocer á los señores otorgantes...

Doy fe que esta escritura es primera copia de su matriz, con la que concuerda, y bajo el núm. 963 de orden al principio citado...

Hay un sello que dice: Notaria de D. Magdaleno Hernández y Sanz.

Presentado este documento el 14 del actual, se han satisfecho al Tesoro público en el día de hoy, en concepto de Sociedades, por D. Alejo Cazorla 500 pesetas...

Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Abogado del Estado, P. Peón.—Hay un sello de la Liquidación del impuesto de derechos reales.

Inscrito el precedente documento en la hoja núm. 227, folio 106, inscripción primera, tomo 4.º provisional de Sociedades del Registro Mercantil de Madrid á 27 de Diciembre de 1887.—Rafael Montejo.—Hay un sello del Registro Mercantil. X—936

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

Deseando esta Compañía adquirir roble en tablas y tablonés, tablas de pino y maderas varias, que se detallan en los respectivos pliegos de condiciones...

Los pliegos de condiciones para el suministro y para el concurso, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, en la estación, oficinas del Agente comercial principal.

En Bilbao y Santander, en las de los Jefes de las estaciones respectivas.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Director de la Compañía, Barat. X—935

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Diciembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data points for different days and instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE DICIEMBRE DE 1887

Table with financial data for Paris, including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for London, Havana, and other international locations.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Diciembre de 1887

Meteorological data table including temperature, humidity, wind speed, and precipitation for December 28, 1887.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received from various locations like Almería, Alicante, Barcelona, etc., detailing weather conditions.

RETRASADOS.—Día 27.

Table listing delayed telegrams from Badajoz and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Alicante; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer...

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los premios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes...

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'85 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table showing the number of slaughtered animals: Vacas (252), Carneros (296), Terneros (19), Cerdos (8), Ovejas (8).

TOTAL

Su peso en kilogramos. 48 346

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'96 á 1'04 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points and amounts: Toledo (807'76), Segovia (199'73), Norte (7.441'23), Bilbao (305'47), Aragón (361'43), Valencia (1.984'25), etc.

Madrid 28 de Diciembre 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 87 y 88 de la Sala primera; segunda hoja del 35, pliego 36 y primera hoja del 37 de la Sala tercera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo. Sala primera y tercera, primer semestre, primera parte de 1886.

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás Cantuariense, Obispo, y San Trófilo. Cuarenta Horas en las Salesas, primer Monasterio. (Santa Engracia, Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 2.º par.—La Favorita. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Función 48 de abono.—Serie 2.ª—El Alcalde de Zalamea.—El ventanillo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Serie 3.ª—La bruja. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El sombrero de copa.—Visa Española. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Champagne, Manzanilla y Peleón.—Cuba libre.—Champagne, Manzanilla y Peleón. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Las plagas de Madrid.—La Chiclanera.—Fruta prohibida.—Las plagas de Madrid. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Manzanilla y dinamita.—Vestirse de largo.—El reverso de la medalla.—Serenol. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los inútiles.—Ladrones!—De contrabando.—Los inútiles.